

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **105**

Fecha Estado: 29-06-2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-------------------------------------|--|--|--|------------|-------|-------|
| 05266418900120190068900 | Ejecutivo Singular | TUYA S.A. | ALVEIRO ENRIQUE QUINTERO GOMEZ | El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES | 28/06/2023 | | |
| 05266418900120190085900 | Ejecutivo Singular | URBANIZACION CAMINO DE CUMBRES P.H. | MILTON ORLANDO CAMPO MURILLO | Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION | 28/06/2023 | | |
| 05266418900120200022000 | Ejecutivo con Título Hipotecario | LUIS BERNARDO CANO ACOSTA | CLAUDIA PATRICIA FONNEGRA | El Despacho Resuelve: REQUIERE PREVIO A TERMINACION | 28/06/2023 | | |
| 05266418900120220016900 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | ALCIDES DE JESUS - CARDONA ARROYAVE | Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION | 28/06/2023 | | |
| 05266418900120220028700 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA JHON F. KENNEDY | JOSE RENE ISAZA | El Despacho Resuelve: ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES | 28/06/2023 | | |
| 05266418900120220052800 | Ejecutivo Singular | TU GESTOR INMOBILIARIA S.A.S. | ALFONSO MONTESDEOCA SATIZABAL | El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE | 28/06/2023 | | |
| 05266418900120220069900 | Ejecutivo Singular | FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO | MARIA EUGENIA - MESA CORREA | El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A ENTREGA DE TITULOS | 28/06/2023 | | |
| 05266418900120220073900 | Verbal | ANDRES FELIPE RESTREPO MOLINA | MARIA EDILMA - BURITICA SOTO | El Despacho Resuelve: NIEGA TRAMITE CONTESTACION-CONCEDE AMPARO DE POBREZA | 28/06/2023 | | |
| 05266418900120220095400 | Ejecutivo Singular | JESUS ALONSO GIRALDO BOTERO | OMAIRA YANETH ARROYAVE ESPINOSA | El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. TIENE EN CUENTA ABONO | 28/06/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|---|--------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05266418900120220103700 | Ejecutivo Singular | EDIFICIO TORRE CIBELES P.H. | BANCO DAVIVIENDA S.A. | El Despacho Resuelve: RECONOCE PERSONERIA. SUSPENDE PROCESO | 28/06/2023 | | |
| 05266418900120230004700 | Ejecutivo Singular | CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA | MARIA EULALIA - MESA TORRES | El Despacho Resuelve: ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES | 28/06/2023 | | |
| 05266418900120230021400 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | LUISA FERNANDA TORRES RAMIREZ | Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION | 28/06/2023 | | |
| 05266418900120230023500 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | CARLOS ALBERTO SANCHEZ BELTRAN | El Despacho Resuelve: INCORPORA Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE | 28/06/2023 | | |
| 05266418900120230029500 | Ejecutivo Singular | 12F FINANZAS S.A.S. | JULIANA MAINGUEZ PARDO | El Despacho Resuelve: INCORPORA SIN TRAMITE | 28/06/2023 | | |
| 05266418900120230052000 | Ejecutivo Singular | JOHN FELIPE VASQUEZ PEREZ | VANESA RESTREPO MUÑOZ | Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com | 28/06/2023 | | |
| 05266418900120230052900 | Verbal Sumario | DARIO DE JESUS MUÑOZ GONZALEZ | GLADIS ELENA - VELEZ MARULANDA | Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar | 28/06/2023 | | |
| 05266418900120230053200 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL LYON PH | GIULIANNI GIRALDO OSORIO | Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana | 28/06/2023 | | |
| 05266418900120230053500 | Verbal Sumario | INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER LTDA | CAROLINA DE LA OSSA LOPEZ | Auto admitiendo demanda | 28/06/2023 | | |
| 05266418900120230053900 | Verbal Sumario | ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ | FABIO LEON - ZAPATA OCHOA | Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar | 28/06/2023 | | |
| 05266418900120230054000 | Verbal Sumario | ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A. | MATEO CORREA CESPEDES | Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar | 28/06/2023 | | |
| 05266418900120230054300 | Verbal Sumario | GESTION LEGAL INMOBILIARIA S.A.S. | MARIA ISABEL VARGAS SEPULVEDA | Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar | 28/06/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29-06-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 05266 41 89 001-2019-00689-00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | Novartec S.A.S en calidad de Cesionario de Compañía de financiamiento Tuya S.A. |
| DEMANDADO | Alveiro Enrique Quintero Gómez |
| DECISIÓN | NO Accede Entrega de dineros |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

NO SE ACCEDE a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandada, toda vez que, de acuerdo con el reporte del proceso, a la fecha no existen títulos judiciales en estado constituido pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|---------------|---|
| PROVIDENCIA | Auto interlocutorio No. 1010 |
| RADICADO | 05266-41-89-001-2019-00859-00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE(S) | Urbanización Camino de Cumbres P.H. |
| DEMANDADO(S) | Milton Orlando Campo Murillo Ángela María Velásquez Orrego |
| DECISIÓN | Termina proceso por pago total de la obligación |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

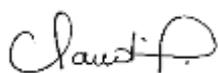
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Urbanización Camino de Cumbres P.H.**, en contra de **Milton Orlando Campo Murillo y Ángela María Velásquez Orrego**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 17 de septiembre de 2019, y por auto del 13 de diciembre de 2022. **LÍBRENSE** los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|---------------|---|
| RADICADO | 05266-41-89-001-2020-00220-00 |
| PROCESO | Ejecutivo para la efectividad de la garantía real |
| DEMANDANTE(S) | Luis Bernardo Cano Acosta |
| DEMANDADO(S) | Claudia Patricia Fonnegra Medina |
| DECISIÓN | Requiere previo a terminación |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total, se requiere a las partes que la solicitud sea coadyuvada o presentada por la apoderada de la parte demandante. Lo anterior porque dicha parte procesal, ha actuado en el proceso representado por su abogado, y no reposa en el expediente, solicitud de sustitución, revocatoria o renuncia del poder.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|---------------|---|
| PROVIDENCIA | Auto interlocutorio No. 1010 |
| RADICADO | 05266-41-89-001-2022-00169-00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE(S) | Cooperativa Financiera Cotrafa |
| DEMANDADO(S) | Alcides de Jesús Cardona Arroyave |
| DECISIÓN | Termina proceso por pago total de la obligación |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **Alcides de Jesús Cardona Arroyave**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 11 de marzo de 2022. LÍBRENSE los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR/CS





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Número de
Títulos

19

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|---------------------------------------|---------------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 41359000623943 | 8909074890 | JFK COOPERATIVA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 26/07/2022 | 14/12/2022 | \$ 646.622,00 |
| 41359000627549 | 8909074890 | JFK COOPERATIVA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 25/08/2022 | 14/12/2022 | \$ 646.622,00 |
| 41359000631834 | 8909074890 | JFK COOPERATIVA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 27/09/2022 | 14/12/2022 | \$ 646.622,00 |
| 41359000632733 | 8909074890 | COOPFINANCIERAJHONFK JFK | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 03/10/2022 | 14/12/2022 | \$ 472.500,00 |
| 41359000632744 | 890907489 | COOPERATIVAFRAJHONFK JFK | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 03/10/2022 | 14/12/2022 | \$ 472.500,00 |
| 41359000635831 | 8909074890 | JFK COOPERATIVA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 24/10/2022 | 14/12/2022 | \$ 646.622,00 |
| 41359000641564 | 8909074890 | JFK COOPERATIVA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 24/11/2022 | 03/03/2023 | \$ 1.381.444,00 |
| 41359000645550 | 8909074890 | JFK COOPERATIVA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 22/12/2022 | 03/03/2023 | \$ 646.622,00 |
| 41359000648352 | 8909074890 | JFK COOPERATIVA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 24/01/2023 | 03/03/2023 | \$ 731.480,00 |
| 41359000651032 | 8909074890 | COOPE JHON F KENEDY JHON F KENEDY | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 15/02/2023 | 03/03/2023 | \$ 1.153.000,00 |
| 41359000652031 | 8909074890 | JFK COOPERATIVA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 23/02/2023 | 03/03/2023 | \$ 731.480,00 |
| 41359000653270 | 8909074890 | COOP JHON F KENEDY COOP JHON F KENEDY | IMPRESO ENTREGADO | 03/03/2023 | NO APLICA | \$ 366.000,00 |
| 41359000655703 | 8909074890 | JFK COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 22/03/2023 | NO APLICA | \$ 731.480,00 |
| 41359000658344 | 8909074890 | COOP JHONFKENEDY COOP JHON F KENEDY | IMPRESO ENTREGADO | 11/04/2023 | NO APLICA | \$ 366.000,00 |
| 41359000660098 | 8909074890 | JFK COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 24/04/2023 | NO APLICA | \$ 731.480,00 |
| 41359000663495 | 8909074890 | COOP JHONFKENEDY COOP JHONFKENEDY | IMPRESO ENTREGADO | 18/05/2023 | NO APLICA | \$ 366.000,00 |
| 41359000664073 | 8909074890 | JFK COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 24/05/2023 | NO APLICA | \$ 731.480,00 |
| 41359000668078 | 8909074890 | COOP JHON F KENEDY COOP JHON F KENEDY | IMPRESO ENTREGADO | 14/06/2023 | NO APLICA | \$ 366.000,00 |
| 41359000669887 | 8909074890 | JFK COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 23/06/2023 | NO APLICA | \$ 731.480,00 |

Total Valor \$ 12.565.434,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 05266 41 89 001-2022-00287-00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | Cooperativa Financiera John F. Kennedy |
| DEMANDADO | José René Isaza Oscar Rodrigo Cano Villa |
| DECISIÓN | Ordena Entrega de Títulos Judiciales |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y por resultar procedente, SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales constituidos y pendientes de pago, reportados en la cuenta de este Despacho. Serán entregados los Depósitos N° 413590000653270, 413590000655703, 413590000658344, 413590000660098, 413590000663495, 413590000664073, 413590000668078, 413590000669887, por valor de \$4.389.920,00 a favor del demandante Cooperativa Financiera John F. Kennedy identificado con Nit. 890.907.489-0

Se autoriza el abono en cuenta, de acuerdo con la certificación bancaria aportada.

CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



| | |
|----------------|---|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2022 00528 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE (S) | TU Gestor Inmobiliario S.A.S. |
| DEMANDADO (S) | Alfonso Montesdeoca Satizabal Chirstian Montesdeoca Molina |
| PROVIDENCIA | Requiere gestión de la parte demandante |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora al expediente memorial allegado por el acreedor prendario Banco Davivienda S.A, conde indica que no hará exigible la prenda toda vez que la obligación se encuentra cancelada.

En tal sentido, se ordena continuar con el trámite de la medida cautelar, por lo que previo a ordenar secuestro del vehículo con placas IDX-159, se requiere que la parte actora de cumplimiento a lo solicitado en auto del 24 de febrero hogaño, en lo concerniente a informar en qué lugar del territorio nacional rueda el vehículo con el fin de ordenar en debida forma la comisión para secuestro.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JISR





RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consulta General de Titulos

¡No se han encontrado Titulos asociados a los filtros o al rango de fechas indicados!

IP: 178.22.1.14
Fecha: 20/04/2023 11:00:13 a.m.

Elija la consulta a realizar

▼ POR NUMERO DE PROYECTO

Ingresar el número del proyecto: 0123456789 9876543210

¿Cualquier dependencia asociada?

SI

Elegir el estado: SELECCIONAR

Elegir la fecha final: []

Consultar

Consulta General de Titulos

¡No se han encontrado Titulos asociados a los filtros o al rango de fechas indicados!

IP: 178.22.1.14
Fecha: 20/04/2023 11:00:17 a.m.

Elija la consulta a realizar

▼ POR NUMERO DE IDENTIFICACION DOCUMENTAL

Seleccionar el tipo de documento: TIPO A

Ingresar el número de identificación del documento: 44275004

¿Cualquier dependencia asociada?

SI

Elegir el estado: SELECCIONAR

Elegir la fecha final: []

Consultar





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|------------|-------------------------------|
| RADICADO | 05266 41 89 001-2022-00699-00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | Francisco Javier Toro |
| DEMANDADO | María Eugenia Mesa Correa |
| DECISIÓN | NO Accede Entrega de dineros |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

NO SE ACCEDE a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, toda vez que, de acuerdo con el reporte del proceso, a la fecha no existen títulos judiciales en estado constituido pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

| | |
|------------|---|
| PROCESO | Restitución de inmueble arrendado |
| DEMANDANTE | Ana María del Río Restrepo |
| DEMANDADO | María Edilma Buriticá Soto |
| RADICADO | 05266-41-89-001-2022-00739-00 |
| ASUNTO | Niega trámite contestación. Concede amparo de pobreza |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C G del P, establece que:

“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

En este caso, con el escrito de contestación se allegó constancia del pago de los cánones de arrendamiento por parte de la demandada, sin embargo, al verificar el contenido de la misma, no se evidencia la prueba del pago de los cánones correspondientes a los meses de julio, septiembre y noviembre de 2022, los cuales fueron causados durante el trámite del proceso, como quiera que la demanda fue radicada el 31 de mayo de 2022.

En consecuencia, no se imprimirá trámite al escrito de contestación allegado por la parte demandada, puesto que la oposición formulada por la misma no puede ser atendida hasta tanto se allegue la prueba del pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los períodos antes referidos.

De otro lado, toda vez que la solicitud de amparo de pobreza formulada por la parte demandada reúne los requisitos previstos en el artículo 152 del C G del P, se accederá a tal solicitud.

En consecuencia, se concede amparo de pobreza a la demandada María Edilma Buriticá Soto, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 154 del C G del P, se entiende que la misma no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

De otro lado, se reconoce personería para actuar al doctor Josué Rodríguez Cano, portador de la T.P. 404.256 del C S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|-------------|---|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2022 00954 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | Jesús Alonso Giraldo Botero y Omaira Yaneth Arroyave Espinosa |
| DEMANDADO | Jorge David Castrillón Medina |
| DECISIÓN | Ordena seguir adelante la ejecución. Tiene en cuenta abono. |
| PROVIDENCIA | A.I. No. 1012 |

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Jesús Alonso Giraldo Botero y Omaira Yaneth Arroyave Espinosa en contra de Jorge David Castrillón Medina, conforme al mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$368.000 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en cuenta el abono reportado por la parte demandante por valor de \$500.000 el cual fue realizado el 19 de junio de 2023, el cual será tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

SÉPTIMO: Se ordena corregir el oficio 491 del 28 de noviembre de 2023 (sic), en cuanto a su fecha.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|--------------------------------------|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2022 01037 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | Edificio Torre Cibeles P.H. |
| DEMANDADO | Banco Davivienda S.A. |
| DECISIÓN | Reconoce personería-Suspende proceso |

Aportado el poder otorgado por la señora Adriana Pérez Ramírez en calidad de representante legal judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. entidad demandada en los términos de los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, el despacho le reconoce personería a la abogada Beatriz Elena Zea Álvarez quien es portadora de la T.P. 228.535 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito que antecede y por ser este procedente, teniendo en cuenta que la solicitud que antecede se ajusta a lo dispuesto en el artículo 161 del C G del P, se ordena la suspensión del presente proceso, por mutuo acuerdo entre las partes, desde la fecha de presentación del memorial hasta el día 23 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DATOS DEL
DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 42883705 **Nombre** MARIA MESA

Número de Títulos 1

| <i>Número del Título</i> | <i>Documento Demandante</i> | <i>Nombre</i> | <i>Estado</i> | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Fecha de Pago</i> | <i>Valor</i> |
|--------------------------|-----------------------------|---------------------|-------------------|---------------------------|----------------------|---------------|
| 413590000669985 | 8909813951 | CONFIAR COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 23/06/2023 | NO APLICA | \$ 655.295,00 |

Total Valor \$ 655.295,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|------------|--------------------------------------|
| RADICADO | 05266 41 89 001-2023-00047-00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | Cooperativa Financiera Confiar |
| DEMANDADO | María Eulalia Mesa Torres |
| DECISIÓN | Ordena Entrega de Títulos Judiciales |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y por resultar procedente, SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales constituidos y pendientes de pago, reportados en la cuenta de este Despacho. Serán entregados los Depósitos N°413590000669985, por valor de \$ 655.295,00 a favor del demandante Cooperativa Financiera Confiar identificado con Nit. 890.981.395-1

Se autoriza el abono en cuenta, de acuerdo con la certificación bancaria aportada.

CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|---------------|---|
| PROVIDENCIA | Auto interlocutorio No. 1011 |
| RADICADO | 05266-41-89-001-2023-00214-00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE(S) | Cooperativa Financiera Cotrafa |
| DEMANDADO(S) | Luisa Fernanda Torres Ramírez |
| DECISIÓN | Termina proceso por pago total de la obligación |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

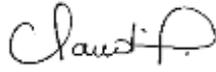
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **Luisa Fernanda Torres Ramírez**.

SEGUNDO: NO SE LEVANTA la medida de embargo decretada por auto del 11 de abril de 2023, como quiera que a través de auto del 08 de mayo de 2023 dicha medida ya había sido levantada y librados los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR/SS



| | |
|----------------|---------------------------------------|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2023 00235 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE (S) | Banco de Occidente S.A. |
| DEMANDADO (S) | Carlos Alberto Sánchez Beltrán |
| PROVIDENCIA | Incorpora y requiere parte demandante |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada

Luego de realizarse un análisis de las notificaciones allegadas, advierte el despacho que, en la citación el correo del demandado Carlos Alberto Sánchez Beltrán en la que fue notificado es: carlosasv01@gmail.com sin embargo, nota el despacho que la dirección electrónica del demandado que reposa en el pagaré y en el pantallazo anexo al escrito de demanda es: carlossanchez199800@gmail.com; por lo tanto la notificación no será tenida en cuenta hasta tanto la parte demandante aporte la notificación en el correo aportado para tal fin, junto con la prueba de consecución.

De otro lado si lo que se pretende por parte de la actora es un cambio de dirección de notificación debe de solicitarlo y aportar la prueba de obtención, bajo los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | 12F Finanzas S.A.S |
| DEMANDADO | Juliana Mainguez Pardo |
| RADICADO | 05266 41 89 001 2023 00295 00 |
| ASUNTO | Incorpora sin tramite |

Se incorpora sin tramite el memorial allegado por la parte actora, en la que subsana requisitos de para la admisión de la demanda, toda vez que ya se libró mandamiento de pago por auto del 26 de mayo de 2023 y la demanda fue subsanada el 10 de mayo hogño.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|-------------|--|
| PROVIDENCIA | Auto interlocutorio No. 0997 |
| RADICADO | 05266 41 89 001 2023 00520 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | John Felipe Vasquez Perez |
| DEMANDADO | Vanesa Restrepo Muñoz |
| DECISIÓN | Rechaza demanda por falta de competencia territorial |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para proceder a imprimirle el trámite que le corresponde, advierte el Juzgado que carece de competencia para avocar su conocimiento, tal y como se explicará a continuación.

Dentro del acápite de competencia se hace la siguiente manifestación: *“la obligación dineraria debía ser pagada en las instalaciones de la entidad demandante, esto es, en la Carrera 27 No. 28 Sur 32 de Envigado, nomenclatura que pertenece al Barrio Loma El Atravesado del Municipio de Envigado, razón por la cual debe ser repartido a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO”*

Es preciso advertir, que si bien en el escrito de demanda, la competencia se fijó por el lugar de cumplimiento de la obligación, del título ejecutivo no es posible determinar en el lugar del mismo, puesto que se alude a que el pago debe realizarse en el municipio de Envigado sin que se haya pactado en forma expresa dirección alguna que se encuentre ubicada en alguna de las zonas que por competencia corresponde a este juzgado; adicionalmente e hace referencia a las instalaciones de la entidad demandante, pese a que el ejecutante es una persona natural, debiéndose fijar la competencia por el domicilio del demandado, tal y como lo establece en el artículo 28 numeral 1° del C.G.P.

No obstante, en el escrito de demanda se manifiesta desconocer el domicilio o lugar de residencia de la parte demandada, razón por la que este despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 No. 1 del CGP que establece: *“(…) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será*



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...) (subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, se desprende del plenario que si bien desconocen el lugar de domicilio de la ejecutada, si conocen el del demandante el cual se ubica en la CL 38A SUR NO 33 44 Envigado – Antioquia; por consiguiente, al tomar en cuenta la norma antes mentada el Juez competente será el del domicilio del ejecutante, En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio de la parte Demandante, pertenecientes al Barrio Mesa del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>,

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 09 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **John Felipe Vasquez Perez**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Vanessa Restrepo Muñoz**, por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|------------|-----------------------------------|
| RADICADO | 05266-41-89-001-2023-00529-00 |
| PROCESO | Restitución de Inmueble Arrendado |
| DEMANDANTE | Darío de Jesús Muñoz González |
| DEMANDADO | Gladis Elena Vélez Marulanda |
| DECISIÓN | Inadmite demanda |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que la presente demanda se trata de un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, deberá indicar de manera expresa la causal bajo la cual pretende se declare la terminación del contrato de arrendamiento de la referencia, puesto que en el hecho cuarto de la demanda se alude de manera indistinta a la mora en el pago de los cánones y a la terminación unilateral, las cuales corresponden a causales autónomas de conformidad con el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, con requisitos diferentes cada una.
2. Deberá allegar el contrato de arrendamiento, de manera clara y legible, toda vez que la allegada se le dificulta la visualización.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar constancia del envío de la demanda a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2023 00532 00 acumulado al 2021-00788 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | C.R. Lyon P.H. |
| DEMANDADO | Giulliani Giraldo Osorio |
| DECISIÓN | Inadmite demanda |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, Deberá allegar la respectiva certificación expedida por la administración de la entidad demandante (título ejecutivo) respecto de las cuotas ordinarias y extras, solicitadas en las pretensiones.
2. Allegará poder especial conferido que cumpla con lo preceptuado en el artículo 74 y s.s. del C.G. del P. o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para iniciar demanda ejecutiva singular en contra de Giulliani Giraldo Osorio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MÁRCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|----------------|-----------------------------------|
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio No. 1003 |
| RADICADO | 05266-41-89-001-2023-00535-00 |
| PROCESO | Restitución de Inmueble Arrendado |
| DEMANDANTE (S) | Inmobiliaria Proteger S.A.S. |
| DEMANDADO (S) | Carolina de la Ossa López |
| TEMA Y SUBTEMA | Admite Demanda |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (**Restitución de Inmueble Arrendado**), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por **Inmobiliaria Proteger S.A.S.**, en contra de **Carolina de la Ossa López**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P.,



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Luis Fernando Betancur Piedrahita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.383.686 y tarjeta profesional No. 174.770 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 05266-41-89-001-2023-00539-00 |
| PROCESO | Restitución de Inmueble Arrendado |
| DEMANDANTE | Alberto Mejía Ramirez |
| DEMANDADO | Merly Ramón Echavarría Fabio León Zapata Ochoa |
| DECISIÓN | Inadmite demanda |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá allegar el anexo de la copia del depósito que fuere realizado en favor de la parte demandada, de manera clara y legible, toda vez que la allegada se le dificulta la visualización.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|------------|-----------------------------------|
| RADICADO | 05266-41-89-001-2023-00540-00 |
| PROCESO | Restitución de Inmueble Arrendado |
| DEMANDANTE | Arrendamientos Envigado S.A.S. |
| DEMANDADO | Mateo Correa Céspedes |
| DECISIÓN | Inadmite demanda |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde la parte demandada recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos a la misma, toda vez que no allegó la prueba correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 05266-41-89-001-2023-00543-00 |
| PROCESO | Restitución de Inmueble Arrendado |
| DEMANDANTE | Gestión Legal Inmobiliaria S.A.S. |
| DEMANDADO | Mateo Andrés de la Hoz Suarez, María Isabel Vargas Sepúlveda y Mónica Marcela Sepúlveda Fernández. |
| DECISIÓN | Inadmite demanda |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde la parte demandada recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos a la misma, toda vez que no allegó la prueba correspondiente.
2. Allegará el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad Gestión Legal Inmobiliaria S.A.S, y la cesión del contrato al que hace referencia el hecho primero de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU